

## **ORGANO LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 630.-**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Estado debe promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de recursos, garantizando la libertad económica y fomentando la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias de competencia, para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 404, de fecha 30 de agosto del 2007, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo 377, del 1 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Creación del Consejo Nacional de Energía; dicho Consejo, es la autoridad superior, rectora y normativa en materia de política energética, teniendo por finalidad el establecimiento de la política y estrategia que promueva el desarrollo eficiente del sector energético;
- III. Que es de interés nacional promover la diversificación de la matriz energética del país, mediante la utilización de fuentes energéticas no tradicionales que minimicen los impactos ambientales y puedan suministrarse de una manera confiable;
- IV. Que en el contexto indicado en el considerando anterior, es necesario crear el marco legal que regule las actividades relativas al gas natural, a efecto que éste pueda ser utilizado como fuente energética para la generación de energía eléctrica, consumo industrial, consumo domiciliar y para la combustión de vehículos automotores; y,
- V. Que en ese sentido, es necesario estimular un desarrollo empresarial competitivo en el mercado de dicho producto.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

**DECRETA** la siguiente:

### **LEY DE GAS NATURAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto.**

Art. 1.- El objeto de la presente Ley es normar y regular la recepción, almacenaje, regasificado, transporte, distribución y comercialización del gas natural.

**Definiciones.**

Art. 2.- Se establecen las siguientes definiciones aplicables a la presente Ley:

**Almacenamiento**

de Gas Natural: Es la actividad de recepción, acumulación en tanques estacionarios, regasificación y entrega de gas natural licuado.

Almacenador: Es el titular de una autorización para realizar las actividades de almacenamiento de gas natural.

Análisis de Riesgo: Es el estudio que determina el valor cuantitativo y/o cualitativo de un riesgo operativo y/o de seguridad a partir del análisis de las acciones proyectadas de una obra o actividad; éste deberá incluir, un plan de contingencias y prevención de accidentes.

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Área de Concesión:    | Es el territorio al cual se circunscribe la concesión del servicio público de distribución de gas natural por ductos y/o por redes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Autorización:         | Es el acto administrativo mediante el cual el Estado autoriza a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, la construcción de infraestructura necesaria para realizar cualesquiera de las actividades siguientes: almacenamiento de gas natural, transporte de gas modular, venta de gas natural para uso vehicular en estaciones de servicio o conversión de vehículos para uso de gas natural, conforme a lo establecido en la presente Ley. |
| Comercializador:      | Se considera comercializador a toda persona natural o jurídica debidamente autorizada, que realiza actividades de compra-venta de gas natural.                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Concesión:            | Es el acto administrativo mediante el cual el Estado otorga en favor de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, el derecho de construir y operar las instalaciones para el transporte de gas natural por ductos y/o distribución de gas natural por redes; así como, para la realización de dichas actividades de transporte o distribución.                                                                                                |
| Concesionario:        | Operador de transporte y distribución de gas natural que cuenta con experiencia en el desarrollo de esta actividad de un mínimo de cinco años con antecedentes reconocidos de prevención, seguridad y utilización de tecnología de punta.                                                                                                                                                                                                                  |
| Distribución de Gas   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Natural por Redes:    | Es la actividad de utilidad pública consistente en recibir, conducir, entregar y en su caso comercializar gas natural en calidad de servicio público, a los usuarios del área de concesión.                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Distribuidor:         | Es el titular de una concesión para realizar actividades de distribución de gas natural.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Estación de Recepción |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| y Despacho:           | Instalaciones destinadas a la recepción, filtrado, regulación, medición, odorización y despacho del gas natural en bloque a ser distribuido a través de los sistemas correspondientes.                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|                       | Es el punto que separa el sistema de transporte del sistema de distribución.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Estaciones de         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Servicio:             | Son los establecimientos con depósito y equipos de trasiego para el almacenamiento, manejo y comercialización al detalle de gas natural para uso vehicular.                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Gas Natural:          | Es la mezcla de hidrocarburos, con predominio de metano, que en condiciones normalizadas de presión y temperatura se presentan en la naturaleza en estado gaseoso.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Gas Natural Licuado   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| o GNL:                | Es el gas natural que mediante un proceso de conversión física pasa del estado gaseoso al estado líquido.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Libre Acceso:         | Es el derecho que tiene toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, de acceder a la capacidad disponible del servicio; así como, a las ampliaciones futuras de capacidad, de una manera no discriminatoria, transparente y objetiva.                                                                                                                                                                                        |

|                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Licencia:                                         | Es el acto administrativo mediante el cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera el derecho de operar la infraestructura y equipos pertinentes para realizar las actividades reguladas por esta ley: así como, la importación y exportación de gas natural.                                       |
| Plan de Contingencias y Prevención de Accidentes: | Es el documento que incluye las medidas preventivas, correctivas o de mitigación que deberán tomarse en cuenta para actuar ante un riesgo o accidente: así como, los programas de capacitación al personal para la prevención y atención de accidentes.                                                                              |
| Sistema de Distribución:                          | Es la infraestructura secundaria que derivada del sistema de transporte, se constituye en redes para distribución de gas natural.                                                                                                                                                                                                    |
| Sistema de Transporte:                            | Es la infraestructura primaria de transporte de gas natural por ductos, más las líneas laterales o ramales.                                                                                                                                                                                                                          |
| Taller de Conversión:                             | Es el establecimiento autorizado que dispone del personal capacitado y de instalaciones técnicamente apropiadas para prestar el servicio de instalación, mantenimiento y reparación del equipo completo de conversión o sus componentes para uso con gas natural en vehículos que originalmente utilizaban otro tipo de combustible. |
| Terminales de Almacenamiento de GNL o Terminales: | Son las instalaciones de almacenamiento de gas natural licuado, GNL, incluyendo equipamiento para la recepción en puerto, regasificación, compresión y entrega de gas natural.                                                                                                                                                       |
| Transporte de Gas Natural por Ductos:             | Es la actividad de utilidad pública de trasladar gas natural desde el punto de entrega hasta las estaciones de recepción y despacho.<br><br>Se excluye de esta definición, la distribución de gas natural por redes.                                                                                                                 |
| Transporte de Gas Modular (TGM):                  | Transporte realizado mediante vehículos automotores especialmente diseñados para transportar gas natural comprimido.                                                                                                                                                                                                                 |

## **CAPÍTULO II**

### **ÓRGANOS COMPETENTES, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y FINANCIAMIENTO**

#### **Órganos Competentes.**

Art. 3.- Los órganos competentes para vigilar y supervisar las actividades reguladas en la presente Ley son el Ministerio de Economía, en adelante "el Ministerio" y la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en adelante "la Dirección", atendiendo las políticas y los lineamientos que al efecto emita el Consejo Nacional de Energía.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, cualquier Institución del Estado, participará en la vigilancia de las actividades reguladas por la presente Ley, de conformidad con sus facultades legales.

**Atribuciones del Ministerio.**

Art. 4.- El Ministerio tendrá las siguientes atribuciones:

- a). Otorgar, modificar, renovar y autorizar la transferencia para las concesiones para el transporte de gas natural por ductos y para la distribución de gas natural por redes; así como, dejar sin efecto las mismas por las causas establecidas en esta Ley;
- b). Conocer y resolver de manera fundamentada, el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de la Dirección, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente ley;
- c). Establecer las bases y condiciones para el otorgamiento de concesiones de transporte de gas natural por ductos y distribución de gas natural por redes, mediante licitación pública y ejecutar los procesos de licitación;
- d). Aprobar y publicar precios y tarifas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamento; y,
- e). Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley.

**Atribuciones de la Dirección.**

Art. 5.- Con relación al gas natural, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- a). Otorgar, modificar y renovar las autorizaciones y las licencias de operación; así como dejar sin efecto las mismas en aplicación a la presente Ley;
- b). Otorgar licencias para la importación y exportación de gas natural;
- c). Vigilar la correcta aplicación de los precios y tarifas fijados por el Ministerio y asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas;
- d). Fijar los inventarios mínimos de seguridad que deben mantener los importadores y almacenadores para satisfacer el consumo interno;
- e). Requerir la información o documentación que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;
- f). Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas bajo su supervisión y el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo, cuando corresponda, la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;
- g). Promover, en el marco de la ley, la competitividad y la eficiencia en las actividades reguladas;
- h). Denunciar, de manera fundamentada ante la Superintendencia de Competencia o ante la Defensoría del Consumidor respectivamente, la presencia o indicios de prácticas anticompetitivas o violatorias de los derechos del consumidor;
- i). Conocer y procesar las denuncias que conforme a la presente Ley le competan;
- j). Presentar al Ministerio el dictamen sobre las tarifas de transporte y distribución, para la respectiva aprobación de las mismas;
- k). Asistir al Ministerio en las convocatorias a licitación pública para otorgar concesiones, cuando corresponda;
- l). Emitir dictamen en los casos de transferencia, prórroga, caducidad o reemplazo de las concesiones; así como también, en relación a la posibilidad de dejarlas sin efecto;
- m). Ordenar la suspensión del servicio y la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a garantizar la seguridad operativa de los sistemas; y,
- n). Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley.

**Financiamiento de la Dirección.**

Art. 6.- El presupuesto de funcionamiento de la Dirección, para realizar la labor de vigilancia y supervisión de las actividades reguladas por la presente Ley, estará constituido por los recursos fiscales asignados al Ministerio, en el Presupuesto General de la Nación.

**CAPÍTULO III**

**AUTORIZACIONES PARA ALMACENAMIENTO, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES**

**DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE DE GAS MODULAR**

**Autorizaciones.**

Art. 7.- Requerirán del otorgamiento previo de autorización, las actividades siguientes:

- a) La construcción de instalaciones de almacenamiento de gas natural;
- b) La construcción de estaciones de servicio de gas natural para uso vehicular, GNV;
- c) La construcción de infraestructura necesaria para talleres de conversión de vehículos a gas natural; y,
- d) La construcción de infraestructura necesaria para el transporte de gas modular.

Igualmente requerirá autorización toda ampliación, modificación o remodelación de la infraestructura.

Las autorizaciones serán otorgadas por la Dirección, a solicitud del interesado, previo cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley y su reglamento.

**Licencias.**

Art. 8.- Construida la infraestructura, la Dirección, previo dictamen de ésta de que ha cumplido lo establecido en la autorización correspondiente, otorgará la licencia de operación de las instalaciones y equipos sujetos de esa autorización.

Igualmente requerirá licencia para operar toda ampliación, modificación o remodelación de la infraestructura.

**Requisitos Generales.**

Art. 9.- Los interesados en obtener una autorización para desarrollar alguna de las actividades señaladas en la presente Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud detallando la actividad que pretende realizar, el nombre, la denominación o razón social y dirección del solicitante, descripción del lugar donde estarán ubicadas las instalaciones; así como las normas a aplicar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de esta Ley; y particularmente en el caso de las actividades de transporte y distribución de gas natural, acreditar experiencia en el desarrollo de las mismas por un mínimo de cinco años con antecedentes reconocidos de prevención, seguridad y utilización de tecnología de punta.
- b) Acreditar la disponibilidad del inmueble en el que se realizará la actividad;
- c) Documentación que acredite la personería jurídica respectiva, cuando se trate de persona jurídica;
- d) Acreditar la matrícula de comercio vigente;
- e) Copia de la tarjeta de identificación tributaria, certificada por notario;
- f) Solvencia emitida por la Dirección General de Impuestos Internos;
- g) Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad (DUI) del solicitante, en caso de personas naturales y del representante legal en el caso de personas jurídicas;
- h) Resolución de calificación del lugar, línea de construcción y revisión vial emitida por la autoridad competente; e,
- i) Copia certificada por notario, del número del registro del contribuyente.

**Almacenamiento de Gas Natural.**

Art. 10.- Para la construcción de instalaciones de almacenamiento de gas natural, además de los requisitos generales, se deberán cumplir los siguientes:

- a) Planos topográficos del terreno, en escala apropiada, debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados;
- b) Plano arquitectónico del proyecto, con todos sus componentes;
- c) Proyecto arquitectónico que contemple plantas, cortes, fachadas, techos en escala apropiada;
- d) Cronograma de ejecución, con indicación de fechas de inicio y conclusión de obras en días calendario;
- e) Memoria descriptiva del proyecto, cuyo contenido técnico y de seguridad se indicará en el reglamento correspondiente;
- f) Acreditación de la autoridad portuaria, respecto a la facilitación de infraestructura portuaria básica para el desarrollo del proyecto y la compatibilidad con la infraestructura requerida por el proyecto;
- g) Los planos sobre las diferentes instalaciones técnicas y de seguridad que se indiquen en el reglamento correspondiente;
- h) Permiso Ambiental; e,
- i) Análisis de riesgo.

**Libre Acceso en Almacenamiento.**

Art. 11.- El almacenamiento de gas natural se registrará por el derecho de libre acceso.

El almacenador que tenga capacidad disponible en la terminal de almacenamiento de gas natural, está obligado a permitir el libre acceso al uso de sus instalaciones, siempre y cuando los solicitantes cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley y el reglamento correspondiente.

El libre acceso aplicará solamente para los volúmenes de gas que el operador no tenga previamente comprometidos mediante contrato efectivo con tercero y será a título oneroso mediante tarifa regulada por el Ministerio, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**Autorización y Licencia para Autoconsumo.**

Art. 12.- Se podrá autorizar el almacenamiento de gas natural incluyendo el transporte por ductos de dicho producto para autoconsumo, hacia el lugar donde se ubican las instalaciones de la industria a abastecer, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y el reglamento correspondiente. La actividad de transporte referida en el presente artículo, no estará sujeta a las reglas de la concesión reguladas en el Art. 18 de la presente Ley.

En el caso que la actividad de almacenamiento para autoconsumo haga uso del sistema de transporte por ductos, estará sujeto a regulación tarifaria y al derecho de libre acceso; esta regla, no aplicará en caso que el ducto sea dedicado a la industria a abastecer.

El producto recibido por la empresa abastecedora, será para uso exclusivo de las operaciones de la misma.

La licencia para el almacenamiento de gas natural para autoconsumo tendrá una duración de treinta años renovables.

**Estaciones de Servicio de GNV.**

Art. 13.- Para la construcción de estaciones de servicio de gas natural para uso vehicular (GNV) y las actividades relativas al GNV, se deberán cumplir los requisitos generales siguientes:

- a) Planos topográficos del terreno, en escala apropiada, debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados;
- b) Plano arquitectónico del proyecto, con todos sus componentes;
- c) Planos de las instalaciones técnicas y de seguridad;
- d) Cronograma de ejecución, con indicación de fecha de inicio y conclusión;
- e) Memoria descriptiva del proyecto de GNV, con indicación detallada de las características técnicas y de operación de cada uno de los elementos que componen la estación de servicio de GNV;
- f) Permiso Ambiental; y,

- g) Análisis de riesgo.

**Talleres de Conversión de Vehículos a Gas Natural.**

Art. 14.- Para la autorización para construcción de talleres de conversión de vehículos a gas natural, además de los requisitos del Art. 9, deberá presentar lo siguiente:

- a) Plano de ubicación del taller, en escala apropiada, con indicación del tipo de construcciones vecinas, calles y avenidas circundantes;
- b) Plano de instalaciones, en escala apropiada, con indicaciones de planta, ubicación de equipos y dispositivos de seguridad, extintores y letreros;
- c) Plano de instalaciones eléctricas;
- d) Indicar las normas que cumplen los diferentes equipos e instalaciones del taller;
- e) Listado de equipos mecánicos y de seguridad, según lo establecido en el reglamento correspondiente;
- f) Permiso ambiental; y,
- g) Análisis de riesgo.

La Dirección realizará en los talleres en forma aleatoria la verificación de la aplicación de las normas técnicas en el proceso de conversión de vehículos a gas natural.

En caso de encontrar incumplimiento a las normas técnicas a que hace referencia el inciso anterior, la Dirección dejará sin efecto la licencia correspondiente.

**Transporte de Gas Modular.**

Art. 15.- Para la autorización de las actividades del transporte y el manejo de gas modular, además de los requisitos generales del Art. 9, se deberán cumplir los siguientes:

- a) Indicar las normas que cumplen los equipos de transporte;
- b) Cronograma de ejecución, con indicación de fecha de inicio y conclusión;
- c) Memoria descriptiva del proyecto de GNV, con indicación detallada de las características técnicas y de operación del proyecto;
- d) Permiso Ambiental; y,
- e) Análisis de riesgo.

**Recurso de Apelación.**

Art. 16.- Contra la resolución final pronunciada por la Dirección en el procedimiento seguido para otorgar autorizaciones o licencias, procederá el recurso de apelación para ante el Ministro de Economía.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva, debiendo expresar la resolución de la que se recurre, las razones en que se fundamente el recurso y aportarse la prueba pertinente si la hubiere.

Al haberse cumplido con los requisitos de tiempo y forma, la Dirección, a más tardar el siguiente día hábil, admitirá el recurso y remitirá el escrito de interposición y el expediente respectivo al Ministro de Economía. Tal resolución deberá ser notificada en el mismo plazo.

El Recurso será resuelto en un plazo no superior a quince días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del mismo, con la sola vista del expediente y valorada que haya sido la prueba presentada, de ser el caso.

Si la interposición del recurso no cumple los requisitos de tiempo y forma expresados, el mismo deberá ser declarado inadmisibile.

**CAPÍTULO IV.****CONCESIONES PARA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN.****Concesiones.**

Art. 17.- Requerirán del otorgamiento previo de concesión:

- i) La construcción y operación de infraestructura de transporte de gas natural por ductos; e.
- ii) La construcción y operación de infraestructura para la distribución de gas natural por redes.

La regulación y supervisión de las actividades bajo concesión será realizada por la Dirección, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento.

Las concesiones para el transporte de gas natural por ductos y para la distribución de gas natural por redes serán otorgadas por el Ministerio, por el plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. El Concesionario saliente podrá participar en la licitación pública para optar a una nueva concesión.

**Concesión para el Transporte de Gas Natural.**

Art. 18.- Con excepción del transporte de gas natural para autoconsumo regulado en el Art. 12 de la presente Ley, las concesiones para el transporte de gas natural por ductos serán otorgadas por el Ministerio, a petición de parte, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que demuestren capacidad técnica y solvencia financiera y que cumplan las normas técnicas de seguridad y de protección del medio ambiente.

Presentada la solicitud y la documentación correspondiente, de conformidad a lo establecido en los literales a), c), d), e), f) y g) del Art. 9 y en el literal a) del Art. 21, el Ministerio resolverá sobre la viabilidad de la obra de transporte, dentro del plazo de noventa días contados a partir de su recepción. En este plazo se incluye la publicación de la solicitud.

La solicitud a la que se refiere el inciso anterior, será publicada a costa del solicitante en dos periódicos de circulación nacional. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá manifestar su interés en la concesión, cumpliendo con los requisitos exigidos en el inciso que antecede, en cuyo caso deberá procederse a licitar la concesión del servicio de acuerdo a la ley.

Toda la documentación que se presente en esta etapa inicial tendrá el carácter de confidencial, por lo que el funcionario competente deberá tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar tal confidencialidad.

De no presentarse otros interesados, el Ministerio requerirá al único solicitante, la información que exige el Art. 21, a excepción de la que hubiere presentado en conformidad con el inciso primero de la presente disposición. Habiendo dictaminado sobre la viabilidad de la solicitud inicialmente presentada, la concesión se otorgará a favor de tal interesado.

**Condiciones para Transporte de Gas Natural.**

Art. 19.- La actividad del transporte de gas natural estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Especificación de las servidumbres y derechos de vía necesarios;
- b) Trazado propuesto, identificación y especificaciones de las propiedades a ser afectadas;
- c) Documentación que acredite la capacidad administrativa, técnica y financiera para ejecutar el proyecto;
- d) Ninguna concesión tendrá carácter de exclusividad; en consecuencia, el Ministerio podrá otorgar concesiones para la misma ruta;
- e) Las concesiones serán otorgadas por un plazo de treinta años, a partir de la fecha indicada en la resolución mediante la cual se otorga la concesión;
- f) Las ampliaciones de capacidad, mejoras, sustituciones, extensiones y ramales en los ductos existentes o nuevos que se interconecten con éstos y que fueron previstos en la concesión otorgada, no requerirán de la tramitación de una nueva concesión; y,
- g) Los ductos propuestos como nuevos proyectos, las ampliaciones de capacidad, mejoras, sustituciones, extensiones y ramales, que estén o no relacionados con los ductos actuales y que no fueron previstos en la concesión otorgada o estuvieren fuera del área de la misma, deberán tramitar la respectiva concesión.

**Requisitos para Concesión de Transporte de Gas Natural.**

Art. 20.- Previo a obtener la concesión, el solicitante deberá presentar junto con su solicitud, el recibo por el valor del cargo regulatorio correspondiente, acompañando además de los requisitos establecidos en los literales a), c), d), e), f) y g) del Art. 9, los siguientes:

- a) Descripción del proyecto;
- b) Memoria descriptiva, ubicación geográfica y ruta propuesta;
- c) Capacidad establecida del ducto para el transporte de gas natural;
- d) Instalaciones principales y complementarias;
- e) Período propuesto para la concesión;
- f) Programa de ejecución de obras;
- g) Presupuesto total por categorías de inversión y centros de costos;
- h) El cronograma propuesto de ejecución financiera y económica, incluyendo las inversiones comprometidas por categorías y centros de costo para la implementación de las obras e instalaciones; los términos y condiciones del financiamiento requeridos por el solicitante;
- i) Los términos y condiciones del servicio, incluyendo la estructura, clase y tipo de tarifas y los niveles tarifarios que serán aplicados en la operación del ducto después del período transitorio, determinados de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento;
- j) La fecha estimada de inicio del servicio;
- k) Permiso Ambiental;
- l) Análisis de Riesgo;
- m) Descripción de los tipos de servicios de transporte que serán provistos, las fuentes de abastecimiento y los mercados potenciales; y,
- n) Las manifestaciones de interés o contratos suscritos con los clientes potenciales, para acreditar las bases de la demanda potencial nueva.

La documentación presentada en la solicitud será para uso exclusivo del Ministerio, a efecto de resolver sobre la solicitud presentada.

**Prohibiciones a concesionarios de Transporte de Gas Natural.**

Art. 21.- Los concesionarios para el transporte de gas natural por ductos no podrán, so pena de dejar sin efecto la concesión:

- a) Participar en concesiones para la distribución de gas natural por redes, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley; y,
- b) Ser compradores y vendedores de hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

**Excepciones.**

Art. 22.- Se exceptúa de lo establecido en el Art. 21, previa evaluación de la Dirección:

- i) Las concesiones de distribución de gas natural por redes que sean otorgadas al transportador, por inexistencia de interés de otras personas naturales o jurídicas; y,
- ii) Los proyectos que no sean económicamente factibles sin integración vertical entre transporte de gas natural por ductos y distribución de gas natural por redes.

El transporte de Gas Natural podrá ser concesionado a compradores y/o vendedores de hidrocarburos, cuando en un proceso de licitación no se haya concedido, siempre que la Dirección así lo haya comprobado y previa opinión favorable de la Superintendencia de Competencia.

En estos casos, el transportador deberá llevar centros de costos separados para cada una de las actividades.

Cuando el transportista realice conjuntamente actividades reguladas por esta ley y actividades no reguladas por la misma, deberán separarse contablemente.

En los casos previstos en el primer inciso del presente artículo, bianualmente la Dirección deberá realizar auditorías de las diferentes unidades de negocios del transportador, para asegurar el pleno cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

**Distribución de Gas Natural por Redes.**

Art. 23.- Las concesiones para la distribución se otorgarán mediante licitación pública por parte del Ministerio a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que demuestren capacidad jurídica, técnica, administrativa, solvencia financiera y que cumplan con las normas de desarrollo urbano municipal, normas técnicas, de seguridad y de protección ambiental.

**Actividades de Distribución.**

Art. 24.- Se entenderán como servicio público de distribución, las siguientes actividades:

- i) Distribución del gas natural en sujeción al literal e) del artículo siguiente, por medio de contratos de servicio, como también promoción y asesoramiento técnico al usuario; e.
- ii) Toda otra actividad referente a la administración y operación de sistemas de distribución, incluyendo la comercialización.

**Condiciones para la Distribución.**

Art. 25.- El desarrollo de las actividades de distribución, estará sujeto a las siguientes condiciones generales:

- a) El concesionario tendrá el derecho de construir, instalar, operar y mantener en el área de concesión, redes primarias y secundarias, y cualquier otro equipo o instalaciones requeridas para la distribución de gas natural entre la estación de recepción y despacho y los medidores de los usuarios;
- b) La concesión será otorgada por un plazo de treinta años contados a partir de la fecha de otorgamiento del contrato respectivo. El concesionario deberá atender los requerimientos de servicio que presenten los usuarios ubicados dentro de su área de concesión, de acuerdo a los términos y condiciones previstos en el reglamento correspondiente y las demás disposiciones de la Dirección; y,
- c) El concesionario deberá prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo casos excepcionales de emergencia, fuerza mayor o situaciones debidamente autorizadas por la Dirección, sin perjuicio del derecho que tiene el concesionario de suspender la prestación del servicio debido a mora en los pagos, no uso de las instalaciones por un largo período, cuando los usuarios realicen instalaciones fraudulentas o peligrosas sin observar las normas reglamentarias y cuando obstaculicen las inspecciones.

El titular de una concesión hará uso exclusivo de la misma para proveer gas natural a todos los usuarios ubicados en su respectiva área de concesión, con excepción de las autorizaciones otorgadas para autoconsumo.

La Dirección cada cinco años, a contar desde la fecha de inicio de cada concesión de distribución, contratará la realización de un estudio de mercado para verificar la existencia de condiciones para declarar la terminación de la exclusividad de provisión por parte del distribuidor en dicha área de concesión. En caso de no verificarse tales condiciones, la exclusividad regirá por los cinco años siguientes, hasta la realización del nuevo estudio.

**Supuestos de concesión.**

Art. 26.- El Ministerio de Economía podrá otorgar concesión en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de proyectos identificados como necesarios por el Estado o por la Alcaldía Municipal correspondiente;
- b) Cuando una o varias personas muestren interés en explotar el servicio en nuevas áreas no concedidas;
- c) Doce meses previos al vencimiento de una concesión de distribución; y,
- d) Cuando se encuentre en firme la resolución que deja sin efecto una concesión.

**Libre acceso en Transporte y distribución.**

Art. 27.- La actividad de transporte de gas natural por ductos se rige por el derecho de libre acceso en virtud del cual toda persona que cumpla las condiciones exigidas por la presente Ley y su reglamento, tiene derecho sin discriminación, de acceder a un gasoducto.

Para fines de la plena vigencia de este derecho, se presume que siempre existe disponibilidad de capacidad, mientras el concesionario no demuestre lo contrario ante la Dirección.

Se considera como práctica abusiva, la negativa sin fundamento adecuado a criterio de la Dirección, al acceso de terceros a gasoductos con capacidad disponible.

**CAPÍTULO V.**

**DISPOSICIONES COMUNES AL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN.**

**Requisitos para las Bases de Licitación.**

Art. 28.- Sin perjuicio de los requisitos dispuestos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las bases de licitación para los efectos de concesión del transporte de gas natural por ductos y distribución de gas natural por redes, deberán contemplar al menos, la información y documentación dispuesta en los literales a), b), c), d), e) y f) del Artículo 9, además de las siguientes:

- a) Descripción del proyecto;
- b) Memoria descriptiva, ubicación geográfica y ruta propuesta;
- c) Capacidad establecida del ducto para el transporte de gas natural;
- d) Instalaciones principales y complementarias;
- e) Período propuesto para la concesión;
- f) Programa de ejecución de obras;
- g) Presupuesto total por categorías de inversión y centros de costos;
- h) El cronograma propuesto de ejecución financiera y económica, incluyendo las inversiones comprometidas por categorías y centros de costo para la implementación de las obras e instalaciones; los términos y condiciones del financiamiento requeridos por el solicitante;
- i) Los términos y condiciones del servicio, incluyendo la estructura, clase y tipo de tarifas y los niveles tarifarios que serán aplicados en la operación del ducto después del período transitorio, determinados de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento;
- j) La fecha estimada de inicio del servicio;
- k) Permiso Ambiental;
- l) Análisis de Riesgo;
- m) Descripción de los tipos de servicios de transporte que serán provistos, las fuentes de abastecimiento y los mercados potenciales; y,
- n) Las manifestaciones de interés o contratos suscritos con los clientes potenciales, para acreditar las bases de la demanda potencial nueva.

La documentación presentada en la solicitud será para uso exclusivo del Ministerio, a efecto de resolver sobre la solicitud presentada.

**Principios Tarifarios.**

Art. 29.- Las concesiones de transporte de gas natural por ductos y la distribución de gas natural por redes estarán sujetas a regulación económica, mediante la fijación y actualización de tarifas que se establecerán por el Ministerio de Economía, a través de un Acuerdo Ejecutivo.

Los principios tarifarios que regirán la fijación y actualización de las tarifas, serán los siguientes:

- a) Procurar el costo más bajo a los usuarios, considerando la seguridad, continuidad y expansión necesaria del sistema de transporte y de distribución de gas natural;
- b) Permitir que el concesionario, operando bajo una administración eficiente, racional y prudente, obtenga los ingresos suficientes para cubrir sus costos y una rentabilidad razonable sobre su capital; y,
- c) Incentivar al concesionario a mejorar la eficiencia de sus operaciones.

**Tarifas.**

Art. 30.- En atención a los principios enunciados en el artículo precedente, tanto para el transporte como para la distribución del producto, las tarifas serán establecidas en base a costos de una empresa eficiente.

**Elementos de la tarifa.**

Art. 31.- En la determinación de la tarifa, los titulares de una concesión deberán de considerar en su establecimiento, bajo el concepto de una empresa eficiente, los siguientes elementos:

- a) Costos de operación, mantenimiento y administración;
- b) Costos de Comercialización;
- c) Costos financieros;
- d) Reservas de capital para rehabilitación, sustitución y ampliación de activos;
- e) Volúmenes transportados y/o contratados;
- f) Cargo por regulación; y,
- g) Margen de rentabilidad de la empresa.

La tarifa presentada por el titular podrá ser revisada, modificada y en su caso aprobada y registrada por el Ministerio, para su debida publicación y posterior aplicación.

**Precio al Consumidor.**

Art. 32.- Los precios al consumidor final estarán determinados por la suma del precio de compra de gas natural, más las tarifas asociadas al almacenamiento, transporte y distribución para cada segmento de las actividades contempladas en la presente Ley con los ajustes respectivos, de acuerdo al reglamento correspondiente.

El reglamento establecerá tarifas similares a usuarios similares.

**Continuidad del Servicio.**

Art. 33.- Durante la vigencia de la concesión para el transporte de gas natural por ductos o para la distribución de gas natural por redes, el concesionario no podrá suspender temporal ni definitivamente los servicios a su cargo sin la previa autorización de la Dirección, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito. El incumplimiento de la presente disposición será causal de revocatoria.

**Causales para Dejar sin Efecto la Concesión.**

Art. 34.- Respecto de las concesiones materia de la presente Ley, sólo podrán dejarse sin efecto por el Ministro de Economía, en los casos siguientes:

- a) Cuando el concesionario no inicie o complete las obras o instalaciones en los plazos establecidos en la respectiva concesión;
- b) Cuando el concesionario vulnere el derecho de Libre Acceso, lo cual será calificado por el Ministerio;
- c) Por la comisión de una infracción muy grave relativa al incumplimiento de las obligaciones de odorizar el gas o de verificar el cumplimiento de tal obligación, recogidas en el Art. 62, literal e); Art. 63, literal m); Art. 64, literal a); Art. 65, literal d) y Art. 66, literal f); así como, cualquier otro incumplimiento a normas técnicas referidas en la presente ley, que produzca algún perjuicio a la población usuaria del servicio, también constitutivo de infracción muy grave; y,
- d) Por la comisión por segunda vez, de una infracción muy grave sancionada con multa.

El mismo funcionario deberá dejar sin efecto la concesión cuando exista declaratoria de quiebra del concesionario, emitida por autoridad competente.

En caso que se deje sin efecto una concesión, el Ministerio podrá ordenar la intervención de la actividad con la finalidad de preservar la continuidad del servicio.

El procedimiento aplicable al régimen de intervención queda sujeto a reglamentación.

**Transferencia de las Autorizaciones, Concesiones o Licencias.**

Art. 35.- A solicitud de los interesados, la transferencia de las autorizaciones, concesiones o licencias podrán efectuarse previa autorización del Ministerio. La transferencia se otorgará por el plazo que faltare para que concluya la licencia, autorización o concesión original y el cesionario deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos al cedente.

**CAPÍTULO VI  
SERVIDUMBRES**

Art. 36.- Para la construcción de redes de distribución y ductos de transporte de gas natural, se podrá hacer uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público, debiendo cumplirse en todo momento con las normas de urbanismo, seguridad, técnicas y ambientales aplicables.

En la aplicación del inciso anterior, el responsable de las obras está obligado a dejar dichos bienes nacionales en el estado en el que los encontró.

Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición del tendido de ductos que sea necesario ejecutar para la ampliación, mantenimiento o mejoramiento de carreteras, caminos, calles, vías férreas, obras de ornato municipal o por otras razones de igual índole, serán por cuenta del distribuidor o transportista.

Art. 37.- Si el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público no fuere económicamente viable para la ejecución de las actividades de transporte o distribución de gas natural, el titular de la autorización o concesión, podrá requerir de la constitución de derechos de servidumbre sobre el inmueble de que se trate, debiendo primero negociar con el propietario o poseedor respectivo. En caso que no lleguen a acuerdo alguno entre las partes y transcurrido un plazo de treinta días a partir de la primera oferta que se haga por escrito sin tener respuesta, el interesado podrá solicitar la constitución de los derechos de servidumbre requeridos siguiendo el procedimiento judicial expresado en este Capítulo.

En caso de que la realización de las obras proyectadas impliquen la utilización del cincuenta por ciento o más del área general o que las mismas afectan sustancialmente el uso normal del inmueble, el propietario tendrá el derecho de condicionarla a la compra total del inmueble por el distribuidor o el transportista que la requiera.

Art. 38.- El juez competente para conocer los juicios de constitución de servidumbre, será el Juez de Paz del domicilio del demandado o el del lugar en el que se encuentre situado el inmueble a ser afectado, a elección del demandante.

Art. 39.- Para los efectos de esta Ley, el interesado presentará al Juzgado respectivo, una solicitud haciendo relación del inmueble sobre el cual deberá recaer la servidumbre y de la porción sobre la cual habrá de ejercerse, así como el nombre o nombres de los propietarios o poseedores y de cualquier persona que tenga inscrito a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios.

Si entre las personas indicadas hubieren ausentes o incapaces, deberá expresarse los nombres y domicilios de sus representantes, si fueren conocidos.

Agregará además:

- a) Copia de los planos y descripción técnica elaborados por ingeniero civil o arquitecto autorizado por la autoridad competente; y monto de la indemnización propuesta a pagar, correspondientes a la porción del inmueble sobre el que se ejercerá el derecho de servidumbre. La indemnización propuesta deberá comprender el valor del terreno a ocupar por las obras, y el monto de los daños y perjuicios que se ocasionarán; y,
- b) Declaración jurada sobre los siguientes puntos: 1) que se han verificado los estudios técnicos necesarios para establecer que el trazo de los ductos, las redes y las instalaciones asociadas proyectadas, es el único o el más conveniente para la construcción respectiva; 2) que la porción del inmueble a afectarse, es la menor extensión necesaria para el desarrollo de la actividad, para la ejecución del proyecto, lo cual debe estar de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Art. 40.- El Juez admitirá la demanda y acto seguido emplazará y recibirá las pruebas a los propietarios o poseedores y demás personas que señala el artículo anterior o a sus legítimos representantes, dentro del plazo de ocho días, y si entre éstos hubiere personas ausentes, de quienes se ignore su paradero, o incapaces que carecieren de representante legal, el Juez nombrará inmediatamente después de la publicación a que se refiere el artículo siguiente y para que los represente en el juicio, sin trámite alguno, un curador especial.

El Juez nombrará un perito a efecto de determinar el valor de mercado del área del terreno a afectar con la servidumbre solicitada; así como, el monto equivalente al daño causado. Los honorarios del perito, deberán ser cancelados por el solicitante.

Art. 41.- En el caso que el demandado fuere persona ausente, se ignore su paradero, o fuere persona incapaz que carecieren de representante legal, se publicará aviso por cuenta del demandante, por una sola vez en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional, requiriendo la presencia del demandado o de persona que lo represente. Si transcurridos ocho días sin que compareciera persona que acredite personería jurídica, el juez le nombrará el curador especial.

El cargo de curador especial deberá recaer en abogado de la república que no se encuentre inhabilitado para el ejercicio de la procuración, quien deberá manifestar bajo juramento la aceptación del cargo y cumplirlo fiel y legalmente; debiendo efectuársele el emplazamiento para que haga usos de los derechos del demandado.

Art. 42.- Vencido el término para contestar la demanda y presentar las pruebas que obraren a su favor, dentro de los tres días siguientes, el Juez pronunciará sentencia definitiva, decretando la constitución de la servidumbre o declarándola sin lugar, y en el primer caso, determinará el monto de la indemnización, que deberá ser depositada en la cuenta Fondos Ajenos en Custodia de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, a la orden del Juzgado, dentro de los tres días siguientes al de la fecha de notificación de la sentencia.

Para efectos de pago, se tomarán en cuenta los derechos inscritos a favor de terceros.

En todo caso, la indemnización comprenderá el valor del área de terreno objeto de la servidumbre, así como el monto de los daños y perjuicios que se ocasionen por la construcción, custodia, conservación y reparación de las instalaciones y por las demás limitaciones a que quede sujeto el inmueble gravado con la servidumbre.

Art. 43.- La sentencia podrá comprender uno o varios inmuebles pertenecientes a uno o varios propietarios o poseedores y será apelable ante el tribunal superior en grado, en el plazo de tres días hábiles.

Art. 44.- Notificada la sentencia definitiva que declare la constitución de la servidumbre sin que se interpusiere recurso, quedará firme y constituida la misma, se inscribirá como título la ejecutoria de dicha sentencia.

Si pasados cuatro días desde la notificación de la sentencia no se permitiere al titular de la servidumbre, por renuencia de los propietarios o poseedores de los inmuebles, el ejercicio del derecho real de servidumbre establecido, el Juez habilitará la realización de las obras, aún cuando no se hubieren hecho las inscripciones correspondientes.

Art. 45.- En el caso de recurso, éste se presentará ante el tribunal superior en grado. En caso que lo solicite alguna de las partes, se concederá un plazo de cinco días hábiles de prueba, comunes para las partes, si el recurrente lo pidiera, disponiendo de los ocho días hábiles siguientes para emitir la sentencia.

Art. 46.- El título de constitución de la servidumbre, ya sea que se hubiere otorgado voluntaria o forzosamente, contendrá:

- a) Nombre, profesión y domicilio del propietario o poseedor, según el caso;
- b) Descripción del inmueble sujeto a la servidumbre, indicando su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si la hubiere; y,
- c) Descripción técnica de la porción del inmueble sobre la cual se ejercerá la servidumbre, según los planos elaborados por el profesional.

Art. 47.- El título de constitución de la servidumbre a que se refiere la presente ley, se inscribirá a favor del titular de la actividad de transporte o distribución:

- a) Aunque los predios gravados carezcan de antecedente inscrito, siempre que los propietarios o los poseedores constituyentes no hayan sido perturbados en su derecho por medio de acciones judiciales o procedimientos administrativos, durante los dos años anteriores a la fecha de constitución del gravamen, circunstancia que se acreditará en el Registro respectivo con constancias expedidas por el Alcalde Municipal y el Juez de Primera Instancia de lo Civil de su comprensión territorial; y,
- b) Aunque las colindancias no concuerden con los antecedentes, siempre que los planos se inscriban previamente en catastro.

Art. 48.- Cuando sea necesario para asegurar el montaje o la operación de los ductos o las redes de distribución, el titular de la servidumbre podrá talar árboles en las franjas sobre las cuales se ejerza la servidumbre, debiendo previamente, obtener los permisos correspondientes de conformidad a la ley aplicable.

## **CAPÍTULO VII**

### **LICENCIAS DE OPERACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

#### **Licencias de Operación.**

Art. 49.- Las licencias de operación tendrán por objeto verificar que las obras, instalaciones y equipos de los titulares de autorizaciones o concesiones cumplan con las normas técnicas y de seguridad correspondientes.

Para obtener la licencia de operación, la persona a quien se ha autorizado previamente la construcción, deberá solicitarla, anexando de lo siguiente, lo aplicable según la naturaleza de la actividad:

- i) Póliza de seguro por responsabilidad civil y todo riesgo para las instalaciones que solicita la licencia de operación;
- ii) Certificado de calibración de los dispensadores y equipos;
- iii) Certificado de las pruebas hidráulicas y/o neumáticas de las instalaciones; e,
- iv) Certificados en los que consten las normas bajo las cuales han sido construidos los diferentes equipos e instalaciones.

#### **Importación y Exportación.**

Art. 50.- Las importaciones y exportaciones de gas natural podrán ser realizadas por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previa obtención de la autorización y licencia respectiva; así como, cumplir con el registro anual en la Dirección.

Las licencias de exportación de gas natural deberán ser otorgadas por la Dirección, siempre y cuando no se afecte el abastecimiento interno de su porción de mercado.

## **CAPÍTULO VIII**

### **PLAZOS**

#### **Plazos.**

Art. 51.- Los plazos máximos para concluir los trámites establecidos en esta Ley, serán los siguientes:

- i. Para autorizaciones de construcción, sesenta días;
- ii. Para otorgar concesiones a solicitud de parte, noventa días; e,
- iii. Para Licencias de operación, treinta días.

Los plazos en el presente artículo correrán, a partir de la fecha en la que se hayan cumplido todos los requisitos.

**CAPÍTULO IX****CARGOS REGULATORIOS**

**Art. 52.-** Se establecen los siguientes cargos regulatorios a ser pagados en relación al almacenamiento de gas natural:

- a) Solicitud de autorización y licencia de operación  
(inspección inicial, intermedia y final)..... S 15,000.00
- b) Vigilancia y supervisión anual de operación..... S 3,500.00
- c) Solicitud de inspección por parte del interesado..... S 2,500.00
- d) Solicitud de modificación o ampliación..... S 5,000.00
- e) Solicitud de transferencia..... S 2,500.00

**Art. 53.-** Se establecen los siguientes cargos regulatorios a ser pagados en relación a las estaciones de servicio de gas natural:

- a) Solicitud de autorización y licencia de operación  
(inspección inicial, intermedia y final)..... S 1,500.00
- b) Vigilancia y supervisión anual de operación..... S 500.00
- c) Solicitud de inspección por parte del interesado..... S 250.00
- d) Solicitud de modificación o ampliación..... S 1,000.00
- e) Solicitud de transferencia..... S 500.00

**Art. 54.-** Se establecen los siguientes cargos regulatorios a ser pagados en relación a los talleres de conversión de vehículos a gas natural:

- a) Solicitud de autorización de instalación y licencia de  
operación (inspección inicial y final)..... S 400.00
- b) Vigilancia y supervisión anual de operación..... S 150.00
- c) Solicitud de inspección por parte del interesado..... S 100.00
- d) Solicitud de modificación, ampliación o transferencia..... S 200.00
- e) Solicitud de traslado..... S 200.00
- f) Solicitud de transferencia..... S 100.00

**Art. 55.-** Se establecen los siguientes cargos regulatorios a ser pagados en relación al transporte de módulos de contenedores de gas natural:

- a) Otorgamiento de primera licencia de operación..... S 500.00
- b) Vigilancia y supervisión anual de operación..... S 300.00
- c) Inspección técnica a solicitud de la empresa..... S 300.00
- d) Solicitud de transferencia..... S 200.00

Art. 56.- Se establecen los siguientes cargos regulatorios a ser pagados en relación al transporte por ductos de gas natural:

- a) Trámite de solicitud por primera vez para concesión  
de transporte de gas natural. .... S 10,000.00
- b) Trámite de ampliaciones de capacidad de ductos. .... S 2,000.00
- c) Trámite de líneas laterales o ramal. .... S 2,000.00
- d) Ductos menores. .... S 5,000.00
- e) Solicitud de transferencia. .... S 2,000.00

Art. 57.- Se establecen los siguientes cargos regulatorios a ser pagados en relación a la distribución de gas natural por redes:

- a) Trámite de solicitud por primera vez para concesión  
de distribución de gas natural por redes. .... S 7,000.00
- b) Trámite de ampliaciones de capacidad de redes. .... S 3,000.00
- c) Solicitud de transferencia. .... S 2,000.00

Art. 58.- El Ministerio establecerá anualmente el cargo de regulación que será pagado por los concesionarios de transporte y distribución de gas natural. Dicho cargo podrá ser calculado bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Como un porcentaje de los volúmenes de gas natural transportado y/o distribuido por cada concesionario; o,
- b) Como un porcentaje de los ingresos obtenidos por cada concesionario por la prestación de los servicios regulados de transporte y/o distribución de gas natural.

Independientemente de la modalidad de cálculo del cargo de regulación que se elija, éste no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos totales después de impuestos, obtenidos anualmente por cada empresa concesionaria y deberá tener tendencia decreciente en el tiempo.

El cargo de regulación formará parte de los costos reconocidos del concesionario y deberá ser pagado mediante anticipos trimestrales conforme los establezca el Ministerio mediante acuerdo ejecutivo.

## **CAPÍTULO X**

### **OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Cumplimiento de Normas Técnicas.**

Art. 59.- Las instalaciones y equipos destinados a las actividades reguladas en la presente Ley, así como los procedimientos técnicos correspondientes, deben cumplir con los requisitos exigidos en las normas técnicas emitidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología relativas al gas natural, que permitan preservar la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, así como minimizar cualquier perjuicio para los mismos.

Las normas técnicas de seguridad a que hace referencia el inciso anterior, incluyen las relativas a la seguridad de los trabajadores.

#### **Obligaciones comunes.**

Art. 60.- Las personas que pretendan realizar actividades de almacenamiento de gas natural, transporte de gas natural por ductos, distribución de gas natural por redes, transporte de gas modular, operación de estaciones de servicio de gas natural para uso vehicular y de talleres de conversión de vehículos automotores a GNV, deberán cumplir con las obligaciones que se señalan a continuación:

- a) Haber obtenido la concesión, licencia o autorización correspondiente, previo a realizar actividades reguladas en la presente Ley;
- b) Cumplir con las normas técnicas que para las instalaciones, equipos y procedimientos refiere la presente Ley, relativos al gas natural;
- c) Permitir y facilitar que delegados de la Dirección efectúen inspecciones de los productos que se comercialicen, tomen muestras, realicen pruebas y ensayos, verifiquen pesos y medidas, revisen documentación y otras diligencias necesarias vinculadas a dichas inspecciones;
- d) Asegurarse que la venta de gas natural sea realizada únicamente a distribuidores debidamente autorizados, conforme a lo establecido en la presente Ley y en sus reglamentos;
- e) Presentar a la Dirección o a los delegados de la misma, los certificados de calidad de los productos que se almacenen o comercialicen;
- f) Informar por escrito a la Dirección cuando se prevea o genere una situación de desabastecimiento en el mercado interno, indicando las causas y las medidas para solucionar el problema;
- g) Proporcionar mensualmente a la Dirección, la información sobre gas natural en lo relativo a volúmenes de importación y venta, origen, destino por sectores de venta, calidad, precios de compra y venta, fletes de importación y locales;
- h) Los suministrantes de gas natural están obligados a facturar en forma separada los precios de producto, flete y otros servicios;
- i) Prestar el servicio de manera continua e ininterrumpida, de acuerdo a las necesidades de la actividad;
- j) Cumplir con el pago de los cargos regulatorios; y,
- k) Cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, previo a realizar modificaciones en la infraestructura autorizada.

#### **Obligaciones en materia de Seguridad Industrial.**

Art. 61.- Las personas que pretendan realizar actividades de almacenamiento de gas natural, transporte de gas natural por ductos, distribución de gas natural por redes, transporte de gas modular, operación de estaciones de servicio de gas natural para uso vehicular y de talleres de conversión de vehículos automotores a GNV, deberán cumplir con las obligaciones que se señalan a continuación:

- a) Cumplir en sus instalaciones, con las normas técnicas de seguridad industrial que eviten los riesgos de accidentes de trabajo;
- b) Permitir y facilitar que delegados de la Dirección efectúen inspecciones con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad dispuestas en esta Ley;
- c) Adquirir y mantener vigentes, pólizas de seguros de daños causados a personas, bienes y medio ambiente, cuyo valor será determinado por la Dirección teniendo como base los montos de inversión y características de los riesgos potenciales que podrían generarse con las actividades a realizar;
- d) Realizar sus actividades, tomando las medidas necesarias para evitar daños en la integridad física de las personas y sus bienes, atendiendo de forma adecuada cualquier contingencia que se presentare;
- e) Resarcir todos los daños materiales y personales, producto de accidentes cuya causa sean equipos defectuosos o mal mantenimiento de los mismos, ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, debiendo presentar a la Dirección dentro de un plazo de diez días un informe detallado sobre las causas que originaron el hecho y las medidas tomadas para su control;
- f) Dar aviso inmediato a la Dirección y a las autoridades competentes de cualquier hecho que como resultado de sus actividades ponga en peligro la salud y seguridad públicas, debiendo en todo caso tomar las medidas necesarias de acuerdo con el plan de contingencia y prevención de accidentes; y,
- g) Presentar anualmente el programa de supervisión, operación y mantenimiento de las actividades para su debida comprobación por parte de la Dirección.

**Obligaciones del Almacenador.**

Art. 62.- Las personas que pretendan operar terminales de almacenamiento de gas natural, deberán cumplir con las obligaciones del artículo 60 y las siguientes:

- a) Dar cumplimiento a los inventarios mínimos de seguridad, fijados por la Dirección;
- b) Cumplir con las prácticas recomendadas por el fabricante y, cuando corresponda, por el constructor, en la operación y mantenimiento de las instalaciones y equipos de la terminal;
- c) Cumplir con las disposiciones de libre acceso a la terminal;
- d) Facilitar la realización de auditorías dispuestas por la Dirección conforme al presente Capítulo; y,
- e) Odorizar el gas que se comercialice de conformidad con la norma técnica de calidad respectiva.

**Obligaciones del Transportador.**

Art. 63.- Las personas que pretendan operar instalaciones para transporte de gas natural por ductos, deberán cumplir con las obligaciones del Art. 60 y las siguientes:

- a) Llevar un manual de cuentas y reporte periódico de información para efectos de reportes de información a la Dirección, de conformidad con lo establecido en el reglamento;
- b) Cumplir con las disposiciones de libre acceso;
- c) Aplicar las tarifas fijadas por el Ministerio;
- d) Aplicar las tarifas de manera no discriminatoria;
- e) Cumplir con las prácticas recomendadas por el fabricante y, cuando corresponda, por el constructor, en la operación y mantenimiento de las instalaciones y equipos de la terminal;
- f) Responder a toda solicitud de servicio en un plazo máximo de tres meses;
- g) Comunicar sobre las interrupciones del servicio, con un mes de anticipación, cuando fueren programadas; y de forma inmediata cuando no lo fueren;
- h) Presentar un plan de contingencias anualmente;
- i) Cumplir con las tareas de mantenimiento programadas;
- j) Continuar prestando el servicio al término de su concesión, mientras no se hubiere otorgado una nueva;
- k) Enviar a la Dirección los términos y condiciones generales y los contratos de transporte celebrados;
- l) Obtener la autorización de la Dirección antes de realizar la suspensión del servicio; y,
- m) Verificar que el gas que transporta cumpla con la norma de calidad respectiva y que se encuentre debidamente odorizado.

**Obligaciones del Distribuidor.**

Art. 64.- Las personas que pretendan operar redes de distribución de gas natural, deberán cumplir con las obligaciones del Art. 60 y las que se detallan a continuación:

- a) Verificar que el gas que transporta cumpla con la norma de calidad respectiva y que se encuentre debidamente odorizado;

- b) Mantener sus equipos de medición debidamente calibrados;
- c) Obtener la autorización de la Dirección antes de retirar tramos de instalaciones de los sistemas primarios y secundarios de los sistemas de distribución;
- d) Prestar el servicio dentro del Área de Concesión cuando la red de distribución esté disponible;
- e) Cumplir con los planes de expansión de la red de distribución aprobados por la Dirección;
- f) Mantener el suministro de gas natural a los consumidores finales, salvo los cortes efectuados conforme a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento;
- g) Proporcionar información sobre operación, mantenimiento y administración de los servicios; y,
- h) Proporcionar información sobre su contabilidad y estados financieros y otra información que la Dirección considere, de conformidad con sus competencias.

**Obligaciones del Transportador de Gas Natural Modular.**

Art. 65.- Las personas que pretendan realizar las actividades de transporte de gas natural modular, deberán cumplir con las obligaciones del Art. 60 y las que se detallan a continuación:

- a) Cumplir con las normas técnicas y de seguridad referidas en la presente Ley;
- b) Comprar el gas natural únicamente de proveedores autorizados;
- c) Emplear personal operativo capacitado técnicamente para realizar la actividad de transporte de gas natural modular conforme a lo establecido en el reglamento; y,
- d) Verificar que el gas que transporta cumpla con la norma de calidad respectiva y que se encuentre debidamente odorizado.

**Obligaciones de las Estaciones de GNV.**

Art. 66.- Las personas que pretendan operar estaciones de gas natural para uso vehicular, deberán cumplir con las obligaciones del Art. 60 y las que se detallan a continuación:

- a) Vender los volúmenes exactos de gas natural;
- b) Colocar los precios de venta al público en carteles ubicados en lugares visibles para los consumidores;
- c) Vender GNV únicamente a los vehículos que cuenten con la respectiva habilitación;
- d) Realizar el control metrológico de los equipos a utilizar, por medio de las empresas debidamente autorizadas por la Dirección a esos efectos;
- e) Utilizar permanentemente el sistema electrónico de identificación y control determinado por la Dirección, una vez que éste se haya implementado; y,
- f) Verificar que el gas que vende cumpla con la norma de calidad respectiva y que se encuentre debidamente odorizado.

**Obligaciones de los Talleres de Conversión.**

Art. 67.- Las personas que pretendan operar talleres de conversión de vehículos a gas natural, deberán cumplir con las obligaciones del Art. 60 y las siguientes:

- a) Acatar las normas técnicas de seguridad emitidas por CONACYT;
- b) Proporcionar a los funcionarios de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en la presente Ley; y,
- c) Presentar a la Dirección, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del mes anterior, la información mensual de vehículos convertido a gas natural, en los formularios establecidos por la Dirección, los cual tendrán carácter de declaración jurada.

**Clasificación de las infracciones.**

Art. 68.- Las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo, se clasifican en Menos Graves, Graves y Muy Graves.

- a) Son Infracciones Menos Graves, las previstas por incumplimiento de las disposiciones de los literales a), e), i) del artículo 63;
- b) Son infracciones Graves, las previstas por el incumplimiento de las obligaciones del Art. 59, los literales d), e), f), g), h), i), j) y m) del artículo 60; literales b), d), e) y g) del artículo 61, literales a), b), c) y d) del artículo 62; literales b), c), d), e), f), g), h), j), k) del artículo 63; literales b), d), e), f), g) y h) del artículo 64; literal b) del artículo 65; literales a), b), c), d) y e) del artículo 66; literales b) y c) del artículo 67; y,
- c) Son infracciones Muy Graves, las previstas por el incumplimiento de las obligaciones de los literales a), b) y n) del artículo 60; literales a), c) y f) del artículo 61; literal e) del artículo 62; literales l) y m) del artículo 63; literales a) y c) del artículo 64; literales a), c) y d) del artículo 65; literal f) del artículo 66 y literal a) del artículo 67.

**Criterios para determinar monto de multas.**

Art. 69.- La determinación de las sanciones se hará con criterio de proporcionalidad y atendiendo las siguientes circunstancias:

- a) El peligro que para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente, suponga la conducta a sancionar;
- b) La magnitud del daño o deterioro causado;
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios;
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido; y,
- e) La concurrencia de dolo o culpa.

**Sanciones.**

Art. 70.- Las infracciones anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministerio, con multa equivalente al monto de salarios mínimos mensuales correspondientes al Comercio y Servicios, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Las infracciones Menos Graves, se sancionarán con una multa que se calculará entre cincuenta y un mil salarios mínimos mensuales;
- b) Las infracciones Graves, se sancionarán con una multa que se calculará entre un mil cien y dos mil salarios mínimos mensuales; y,
- c) Las infracciones Muy Graves, se sancionarán con una multa que se calculará entre dos mil cien y tres mil salarios mínimos mensuales.

La realización de una segunda o ulterior infracción muy grave sancionada con multa, dará lugar a dejar sin efecto la concesión, la autorización o licencia, según el caso.

No obstante los parámetros de sanción indicados en este artículo, cuando el perjuicio a los consumidores sea colectivo, si el monto de la multa individualizada resultare inferior a la totalidad de los ingresos percibidos indebidamente por el infractor, la sanción se fijará en dicho monto, aumentado en un cincuenta por ciento, siempre que sea posible determinarlo.

En los casos en que, a consecuencia de la comisión de una infracción muy grave proceda dejar sin efecto la concesión, el concesionario deberá pagar al Estado el monto equivalente a los ingresos percibidos indebidamente, siempre que sea posible determinar dicho monto.

En el caso de las infracciones muy graves, además de las multas impuestas al infractor, el Ministerio incluirá el nombre de la persona sancionada, en un registro que para tal efecto llevará La Dirección y lo pondrá a disposición del público.

**Otras Infracciones y Sanciones.**

Art. 71.- El Ministerio podrá imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales correspondientes al Comercio y Servicios, a las personas que deliberadamente o por negligencia, no suministren la información o proporcionen la colaboración requerida por la Dirección o que haciéndolo,

lo hagan con retraso, de manera incompleta o inexacta. La multa será calculada por cada día hábil de retraso o incumplimiento de lo requerido por la Dirección; y siempre que la conducta infractora, que no esté comprendido en ninguno de los supuestos de infracción establecidos en el Art. 68 de la presente Ley.

#### **Procedimiento de Sanciones.**

Art. 72.- Para imponer las sanciones antes relacionadas, se procederá de la manera siguiente: la Dirección por denuncia o de oficio, practicará inspección en el lugar y existiendo elementos de prueba de infracción a la Ley, iniciará el informativo correspondiente, para lo cual dará audiencia al presunto infractor por el término de ocho días hábiles; dentro del cual podrá presentar las pruebas que estime pertinentes; y concluido este término, trasladará las diligencias al Ministro de Economía para que emita la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes. El funcionario resolverá con sólo la vista del expediente respectivo.

De la resolución emitida por el Ministro se podrá interponer recurso de revisión, ante el mismo funcionario, dentro del término de tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva. El funcionario resolverá con sólo la vista del expediente.

La resolución que imponga una sanción de multa tendrá fuerza ejecutiva; el infractor deberá cancelarla, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación; caso contrario se remitirá certificación de la misma al Fiscal General de la República para que la haga efectiva, conforme a los procedimientos comunes. Lo percibido ingresará al Fondo General de la Nación.

Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar; en cuyo caso el Ministerio estará en la obligación de informar lo pertinente a la Fiscalía General de la República, para que ejerza al respecto las acciones correspondientes.

Art. 73.- Cuando se deje sin efecto una concesión, licencia o autorización, el interesado deberá suspender el ejercicio de la actividad de que se trate en un plazo máximo de tres meses tratándose de concesión, y de ocho días si se tratare de licencia o de autorización, contados a partir del día de la notificación de la respectiva resolución. En caso de no ejecutar voluntariamente el acto que ordene la caducidad o la revocación, se procederá a ejecutarlo con el apoyo de la fuerza pública, si fuera necesario.

## **CAPÍTULO XI**

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y VIGENCIA**

#### **Normas Transitorias.**

Art. 74.- En tanto no estén vigentes las normas técnicas nacionales a que hace referencia el Art. 59, se podrán aplicar técnicas normadas internacionalmente a través de códigos y estándares tales como las publicadas por: NFPA (National Fire Protection Association) - Asociación Nacional de Protección Contra Incendios - NFPA; ACI (American Concrete Institute)- Instituto Americano del Concreto ACI; API (American Petroleum Institute)- Instituto Americano del Petróleo API; ASCE (American Society of Civil Engineers) - Sociedad Americana de Ingenieros Civiles ASCE; ASME (American Society of Mechanical Engineers) - Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos ASME; ASTM (American Society for Testing and Materials). - Sociedad Americana para Ensayos y Materiales ASTM; CGA (Compressed Gas Association). - Asociación de Gas Comprimido CGA; CSA (Canadian Standards Associations) -Asociación de Estándares Canadienses CSA; GRI (Gas Research Institute) - Instituto de Investigación del Gas GRI; IEEE (Institute of Electrical and Electronics Engineers) -Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos IEEE; NACE (National Association of Corrosion Engineers Publications) - Asociación Nacional de Ingenieros en Corrosión NACE.

De conformidad con el Art. 9 literal a), en la solicitud respectiva deberá expresarse cuáles son las técnicas normadas internacionalmente que se pretenden aplicar para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la actividad. Dicha normativa deberá ser aprobada por la autoridad competente. No obstante, y aún cuando se emitieran las normas técnicas nacionales su publicación, no afectará la aplicación que se hubiere hecho de las normas internacionales indicadas en el inciso anterior.

**Reglamentos.**

Art. 75.- El Presidente de la República emitirá los reglamentos de aplicación de la presente Ley, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

**Vigencia.**

Art. 76.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil ocho.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA

PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA

VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA

VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO

SECRETARIO

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR

SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS

SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS

SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de junio del año dos mil ocho.

PUBLIQUESE.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ.

Presidente de la República.

YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA.

Ministra de Economía.